

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 SORIA

SENTENCIA: 00101/2018

C/ AGUIRRE 3

Teléfono: 975.21.16.45, Fax: 975.22.79.50

Equipo/usuario: SMB

Modelo: N04390

N.I.G.: 42173 41 1 2017 0000414

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000101 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. COMUNIDAD DE LA VILLA Y TIERRA DE AGREDA

Procurador/a Sr/a. ANGEL MUÑOZ MUÑOZ

Abogado/a Sr/a. JOSE MIGUEL GARCIA ASENSIO

D/ña. AYUNTAMIENTO DE TREBAGO, DELEGACION TERRITORIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON EN SORIA

Procurador/a Sr/a. JULIAN SAN JUAN PEREZ,

Abogado/a Sr/a. , LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA Nº 101/2018

MAGISTRADA: MARÍA DEL MAR LORENZO CALVO

Demandante: COMUNIDAD DE LA VILLA Y TIERRA DE ÁGREDA

Procurador: D. Ángel Muñoz Muñoz

Abogado: D. José Miguel García Asensio

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO

Procurador: D. Julián Sanjuán Pérez

Abogado: D. Jesús Plaza Almazán

Demandada: DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Abogado: D. José Manuel Hernando García

Objeto del Juicio: Declarativa de Domino y Deslinde

En Soria, a 29 de junio de 2018,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- COMUNIDAD DE LA VILLA Y TIERRA DE ÁGREDA formuló demanda arreglada a las prescripciones legales contra AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO y DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN en la que interesaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia por la que:

a) Estime íntegramente la presente demanda y se declare que el pleno dominio del inmueble descrito en el Hecho Segundo de la demanda

pertenece legítimamente y como único propietario a la Comunidad de la Villa y Tierra de Agreda, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración;

b) Condene a los demandados a que cese en la perturbación sobre el inmueble anteriormente descrito, procediendo a la cesación de su uso en beneficio propio a todos los efectos;

c) Condene, en consecuencia, al Ayuntamiento de TRÉVAGO a que elimine de su Inventario de Bienes municipal toda inscripción a su favor del monte "Revedado", siguiendo la tramitación que las leyes administrativas aplicables prevén al efecto;

d) Condene, también en consecuencia, a la Junta de Castilla y León a que modifique el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Soria, siguiendo la tramitación que las leyes administrativas aplicables prevén al efecto, de tal modo que se excluya del Monte catalogado núm. 398 (CUP) la parte del mismo cuya propiedad le corresponda a la actora conforme la descripción expuesta en el Hecho Segundo de la demanda y en el dictamen pericial del Sr. Sanz Martínez que obra en autos;

e) Ordene la cancelación de la siguiente inscripción en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Soria: Tomo 1150, Libro 8, Folio 229, Finca 1122 de TRÉVAGO, expidiendo el correspondiente mandamiento;

f) La expresa condena a los demandados a la imposición de las costas procesales causadas.

Posteriormente, COMUNIDAD DE LA VILLA Y TIERRA DE ÁGREDA presenta escrito de ampliación de la demanda en el que solicita se dicte Sentencia por la que:

1º.- Se declare que el linde del monte "Revedado" del actor por la parte Este respecto a los del demandado (montes "Dehesa" y "Robledal"), viene fijado por el señalado o descrito, especialmente mediante georreferencias, tanto en el Dictamen pericial del Sr. Martínez Sanz que se acompañaba a la demanda principal como Documento Nueve (pág. 68, y planos 3, 4 y 13), como en su Anexo I (pág. 11 y 12 y plano 1), y que concreta una superficie del "Revedado" de 371 Has, 31 áreas y 86 centiáreas, condenando a los demandados a reconocerlo y respetarlo como línea divisoria, ordenando se lleven a cabo las actuaciones legalmente pertinentes derivadas de la acción de deslinde; y

2º.- Se condene al pago de las costas a los demandados.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO para que, en el término legal, compareciere en autos asistido de abogado y procurador y contestara aquella, lo cual verificó mediante escrito de contestación a la demanda, invocando la excepción de falta de legitimación activa y oponiéndose a la misma.

Por su parte, la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN presenta escrito contestando la demanda e interesando que, tras los trámites que procedan, se dicte Sentencia ajustada a Derecho, con imposición a la parte vencida de las costas causadas a dicha representación.

TERCERO.- Convocadas las partes a la celebración de la Audiencia Previa, asistieron los letrados y procuradores de la actora y las demandadas que expusieron los hechos, fundamentos y prueba de sus pretensiones. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda interesando, no obstante, que se tuviese por no puesto el apartado b) del suplico y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por su parte, las demandadas se ratificaron en sus escritos de contestación a la demanda y solicitaron, igualmente, el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, las propuestas y declaradas pertinentes se practicaron en el juicio con el resultado que obra en autos, exponiendo seguidamente actora y demandadas sus alegaciones finales y quedando los autos pendientes de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el supuesto que nos ocupa, debemos comenzar diciendo que AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO invoca la excepción de falta de legitimación activa, motivo por el que resulta preciso poner de relieve que el requisito de la legitimación sirve para dar vida al proceso en concreto, en cuanto afirma la parte actora su existencia. Ahora bien, esta cuestión pasa a ser objeto de controversia, convirtiéndose en *thema decidendi*, que ha de resolverse previamente respecto de la cuestión de fondo. El derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sólo se reconoce en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de quien los instan. Por ello, la legitimación alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado. No se trata de un presupuesto procesal, sino un elemento de la fundamentación de la pretensión que impide o puede impedir resolver sobre la cuestión de fondo.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido la clara diferenciación existente entre la *legitimatío ad processum* y la *legitimatío ad causam*, que no pueden ni deben ser confundidas, tanto por ser cosas distintas, como por los efectos diversos que de ellas se derivan, ya que la primera hace relación a la capacidad y se ha de fundar en la falta de las condiciones y requisitos que para comparecer en juicio se expresan en los Arts. 6 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la segunda se funda en la falta de acción, de razón y derecho que asiste al que litiga y afecta al fondo del asunto.

Así la STS 10 de julio de 1982, citada por las de 24 de mayo de 1991 y 26 de abril de 1993, dice que "se trata de un instituto que tanto en sus manifestaciones de Derecho sustantivo, *legitimatío ad causam*, como adjetivo, *legitimatío ad processum*, constituye un concepto puente al servir de conexión entre las dos facultades o cualidades subjetivamente abstractas que son la capacidad jurídica y la de obrar (capacidad para ser parte y capacidad para comparecer en juicio) y la real y efectiva de disposición o ejercicio, constituyendo la *legitimatío ad causam*, a diferencia de las primeras, que son cualidades estrictamente personales, una situación o posición del sujeto respecto del acto o de la relación jurídica a realizar, dándose lugar a que, mientras en el supuesto de las capacidades o de su

falta, se habla de personalidad o de ausencia de la misma, en el segundo, se haga referencia a la acción o a su falta".

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, debemos recordar que el AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO sostiene que la Comunidad actora carece de la mencionada legitimación toda vez que, en el ámbito castellano, las Comunidades de Villa y Tierra se constituyeron/surgieron a comienzos del siglo XII en el espacio comprendido entre los ríos Duero y Tajo (la llamada Extremadura castellana). Las tierras ganadas a los musulmanes (Reconquista) fueron entregadas por los reyes a diversas Villas/Concejos para su repoblación y gobierno. Dichos territorios (algunos de ellos muy extensos) quedaron sometidos al control jurisdiccional del Concejo cabecera (Soria, Agreda...), si bien con el tiempo las llamadas Tierras desarrollaron organizaciones institucionales (Juntas) que canalizaron los intereses de las aldeas frente a las oligarquías urbanas.

A las aldeas les fueron asignados términos que incluían tierras de cultivo y algunos montes y dehesas de aprovechamiento preferente (o exclusivo) por los vecinos de dichas aldeas. Entre los distintos términos (o incluso en el interior de estos) se extendían los llamados realengos o baldíos: tierras de pasto y/o montes de aprovechamiento comunal para todos los vecinos de la Villa y Tierra. El dominio eminente del monarca era en los realengos compatible con el usufructo por parte de los pueblos de la Jurisdicción. La de Agreda era una de las más de 40 Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana.

Añade el AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO que, con la instauración del régimen liberal a comienzos del siglo XIX, una nueva legalidad vino a sustituir al viejo aparato jurídico del Antiguo Régimen en el que se integraban las Comunidades de Villa y Tierra. En efecto, la Constitución de 1812 y los decretos de ese mismo año "sobre formación de los nuevos Ayuntamientos constitucionales", así como las Instrucciones "para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de junio de 1813" y 3 de febrero de 1823, comportaban... la "tácita supresión de los tradicionales ayuntamientos generales («comunidades de tierra», «universidades de tierra»)". Por su parte, la división provincial de 1833 (Javier de Burgos) "suponía la desarticulación definitiva de las demarcaciones jurisdiccionales sobre los que se sustentaban aquellos" (los citados "ayuntamientos generales").

Pero sostiene que el nuevo régimen quiso su explícita derogación y la Real Orden de 31 de mayo de 1837 suprimió, a petición de parte, "las Juntas o Ayuntamientos generales de las Universidades de tierra de San Pedro Manrique, Caracena y cualquier otra de esta clase que se halle establecida en esa provincia". Como todos los estudiosos/especialistas han reconocido, la Real Orden tenía no obstante un carácter general, recogido en su disposición última: "que dicha resolución sirva de regla general para los casos de igual naturaleza".

Por lo que a los patrimonios de las extintas Comunidades de Villa y Tierra se refiere, afirma el demandado que siguieron años de interinidad e indefinición jurídica (paralelamente a la construcción del nuevo Estado liberal) en los que una parte de aquellos bienes pasaron a integrarse en los patrimonios municipales. Prueba de la indefinición jurídica (el limbo legal) en la que se mantuvo el patrimonio de las desaparecidas Comunidades es que la legislación desamortizadora solo reconocía capacidad legal a los

Ayuntamientos titulares para solicitar las “excepciones” previstas por la ley, es decir, que determinados bienes no fueran subastados. Las Comunidades de Villa y Tierra habían dejado de existir.

La demandada considera que la “inexistencia legal” de las Comunidades se reitera en la jurisprudencia de la época y cita a Félix Javier Martínez Llorente en su artículo “Las Comunidades de Villa y Tierra castellanas, pasado y presente, Cuadernos abulenses, ISSN 0213-0475, N.º. 10, del año 1988, pág. 143” al señalar que: “Frente a esta posición legal se alza la opinión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, quien reiteradas veces ha establecido el criterio de la inexistencia legal de las mismas en sentencias como las de 26 de febrero de 1870; 31 de marzo de 1873; 29 de abril de 1878; 17 de noviembre de 1878; 17 de noviembre de 1887; 22 de junio de 1897; 19 de abril de 1901; 3 de abril de 1909; 29 de enero de 1910; 6 de julio de 1920, etcétera”. Se adjunta como documento número 45.

Tras las leyes municipales de 1870 y 1877, más que del reconocimiento legal de las Comunidad que históricamente existieron, se trataría de la recreación/refundación de las antiguas Comunidades como Mancomunidades, ajustadas al nuevo derecho liberal. Es el caso, por ejemplo, de la de Mancomunidad Soria y los 150 pueblos, creada en agosto de 1898 y cuyo reglamento fue aprobado en ese mismo mes. Años más tarde se aprobó el “Estatuto para el régimen y gobierno de la Mancomunidad”.

Sin embargo, el AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO sostiene que ese no fue el caso de la de Comunidad de la Villa y Tierra Ágreda, de la que no se tiene noticia alguna (desde su abolición por la Real Orden de 31 de mayo de 1837) hasta bien entrado el siglo XX y se remite a Félix Javier Martínez Llorente, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones Españolas en la Universidad de Valladolid, uno de los máximos especialistas en la materia, en un estudio de 1988 recoge las Comunidades de Villa y Tierra que “subsisten actualmente con fines de aprovechamiento agrícola y forestal” en la actual provincia de Soria: Yanguas, Soria, Almazán, etc... no realizándose ninguna mención a la de Ágreda, cuya inexistencia legal considera patente, adjuntando la parte del reiterado estudio del Sr. Martínez como documento número 46.

Por tanto, el AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO considera que cabría interpretar las Mancomunidades como instituciones de nueva planta constituidas legalmente como tales en el nuevo Estado liberal, faltando en la Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda el acto jurídico de constitución, “Estatutos en vigor”, “normas de funcionamiento”, etc.

En atención a lo expuesto, el AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO considera que la Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda dejó de existir en su día y, cuando en los años 50 del siglo pasado volvió a existir referencias a ella, lo fue como una Mancomunidad diferente, en la que ni siquiera eran miembros los mismo pueblos, siendo que la antigua Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda no se refundó como Mancomunidad y que su reciente resurrección obedece al intento de apropiarse de unos bienes que mal pueden atribuirse a una institución extinta. Por todo ello, considera que carece de legitimación activa *ad causam* tal y como ha sido constituida en la actual década y con los miembros que actualmente la integran.

Al respecto, COMUNIDAD DE LA VILLA Y TIERRA DE ÁGREDA aporta, como documento nº 5, notificación de inscripción en fecha 27 de diciembre de 2013 de la entidad demandante en el Registro de Entidades Locales y, como documento nº 6, oficio de fecha 9 de febrero de 2017 por el que la Dirección de Ordenación del Territorio y Administración Local indica que la entidad actora tiene carácter inmemorial, adjuntando Ficha como Entidad Asociativa Tradicional donde figura tal carácter y afirmando que la inscripción en el citado Registro de Entidades Locales de Castilla y León no es constitutiva sino de constatación de su existencia y del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación vigente, motivo por el que procede la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa invocada al constar la clara vinculación de la actora con el objeto litigioso a pesar del complejo devenir histórico descrito por la codemandada y anteriormente expuesto.

TERCERO.- Centrándonos ahora en la cuestión de fondo, debemos comenzar recordando que la acción declarativa de dominio tiende a obtener la declaración de la existencia de un derecho con el efecto de crear una situación de certidumbre jurídica y es idónea para la defensa del dominio frente a quienes lo vulneran con actos de indiscutible realidad. Sin embargo, la finalidad de la acción declarativa no es recuperar la cosa sino obtener la declaración judicial de que el actor es propietario, acallando a la parte contraria que discute o se atribuye un derecho. Tiene como requisitos, respecto del actor, que acredite su derecho de propiedad y, respecto de la cosa, que se acredite su identidad, esto es, que se pruebe que la cosa sobre la que el actor ha justificado su derecho de propiedad es la misma que se reclama.

En relación a lo expuesto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 establece que la acción declarativa exige para su viabilidad la concurrencia de todos los requisitos requeridos para la reivindicatoria, excepción hecha de que el demandado sea poseedor, pues no intentan las acciones mero declarativas la condena del adversario sino que se declare por medio de sentencia la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o disentida; no buscan, por ello, la obtención actual de cumplimiento coercitivo del derecho, sino la puesta en claro del mismo. No obstante, su ámbito es restringido pues de la acción declarativa sólo puede valerse quien tiene necesidad especial para ello; debe existir la duda o controversia y una necesidad de tutela de manera que el interés del demandante desaparece si no hay inseguridad jurídica, si la parte contraria no se opone al derecho. A lo anterior cabe añadir que recae sobre la parte actora COMUNIDAD DE LA VILLA Y TIERRA DE ÁGREDA la carga de probar todos y cada uno de los requisitos de la acción declarativa de dominio que ejercita.

Sentado lo anterior, AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO comienza negando que COMUNIDAD DE LA VILLA Y TIERRA DE ÁGREDA sea dueña del monte Revedado sito en el término municipal de Trévago con los linderos, referencias catastrales, punto geo-referenciados y superficie que se atribuye y que están basados en el informe pericial acompañado a la demanda como documento número 9. Reconoce que, en el Registro de la Propiedad, figura inscrita la finca número 1129 de Trévago descrita como Monte de Utilidad

Pública denominado Revedado a nombre de la Comunidad de Villa y Tierra de Agreda con una extensión superficial de 444 hectáreas de extensión. Si bien, destaca que esa superficie no coincide con la que se recoge en el informe pericial aportado por la actora y cuya declaración judicial de propiedad pretende; existiendo una diferencia de más de 72 hectáreas (444 hectáreas Registro y 371,3186 hectáreas Informe Pericial) como tampoco coinciden todos sus linderos.

El AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO insiste en que, tal y como consta en el documento número 3 de la demanda, el perito que ha elaborado a instancia de la actora el informe que acompaña a su demanda como documento número 9 elaboró, con carácter previo, otro Informe que aportó a las reclamaciones administrativas previas efectuadas al Ayuntamiento de Trévago y a la Junta de Castilla y León y en el que determinaba una superficie para el Monte Revedado de 402,5660 hectáreas por lo que concluye que la extensión superficial de dicho monte no es ni ha sido nunca pacífica estimando como prueba irrefutable de dicha afirmación que el Sr. Sanz Martínez, elaborase dos informes sobre el mismo Monte llegando a conclusiones, al menos en cuanto a su superficie, divergentes en más de 31 hectáreas (402,5660 - 371,3186), lo que le hace albergar serias dudas sobre la fiabilidad de su medición y sobre la delimitación tomada en consideración. Adjunta como documento número 7, el informe pericial elaborado por el Sr. Sanz Martínez en el año 2014.

Por su parte, la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN sostiene que el trabajo técnico que dio lugar a la declaración del MUP nº 398 “Los Horcajos, Alto Madorra y Vaniegras”, reconocido propiedad del Ayuntamiento de Trévago, con los límites que figuran en dicha declaración y que se inscribieron en el Catálogo de MUP, se basó en la consideración de que el monte existía tal como se describió y que era de dominio de la citada Entidad Local, aportando como documento nº 2, informe pericial, suscrito por el Jefe de la Sección Territorial III del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, D. Alejandro Crespo Rodrigo, en el cual, con ocasión de dictaminar sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la demandante contra la Orden FYM/1167/2014 –declaración de utilidad pública del monte nº 398- puso de manifiesto la opinión técnica de la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN que se fundamenta, entre otros muchos, en los siguientes extremos relevantes:

1) El Catálogo de MUP de Soria, asigna al MUP nº 45 (“Revedado”) la superficie de 205,20 Has, que es precisamente la superficie del citado monte en su situación actual en el Catálogo, sin inclusión de la superficie reclamada de titularidad del Ayuntamiento de Trévago, que conforma el MUP nº 398, aportando como documento nº 3 Certificación del contenido del CUP sobre el MUP 45-. la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN afirma que este dato deriva de los siguientes indicios:

- Levantamiento topográfico del citado monte efectuado en 1962.
- Rectificación del Catálogo de 1971, con certificación y audiencia pública “sin alegaciones”. Esta rectificación se acredita mediante los informes, plano y publicación en el BOP –que se adjuntan como documento nº 4- si bien por error solo se hizo efectiva en el catálogo en el año 2014 – documento nº 4.6-.

Asimismo, añade que la demanda evita hablar de superficie del monte “Revedado” y subraya que el MUP nº 45 consta en el Catálogo con una superficie que se corresponde con sus límites actuales, fijada sin controversia en el año 1971.

2) La Administración Forestal ha concertado sendos Consorcios con la demandante y con la demandada.

- En concreto, con la demandante, en el año 1961 se aprobó el Consorcio SO-3136 para el MUP 45 por 246 Has, si bien el terreno forestado reveló que la superficie era de 205,20 Has (aporta documento nº 5 consistente en el contrato del Consorcio).
- En el año 1966, con la demandada, se aprobó el Consorcio SO-3265 para el monte “Horcajos y Vaniegras” – posterior MUP nº 398- por unas 270 Has aproximadamente (aporta documento nº 6 consistente en el contrato del Consorcio). En el momento de la suscripción del contrato y hasta la declaración del MUP 398, dicho terreno fue tratado como terreno forestal patrimonial del Ayuntamiento de Trévago, no MUP.

Afirma la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN que ambas repoblaciones son perfectamente distinguibles sobre el terreno, al resultar de características técnicas muy distintas considerando este dato esencial por demostrar que, a ojos de los técnicos, al menos desde el año 1961 –para el MUP 45- y desde 1966 –para el actual MUP 398- ambas superficies han estado separadas, han pervivido como terrenos distintos y excluyentes, con titularidad diferenciada a favor de la demandante el primero y de la demandada el segundo. Es decir, que la actual configuración en Catálogo responde a una situación fáctica y acreditada de posesión pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño del terreno correspondiente al actual MUP 398 por parte del Ayuntamiento de Trévago, que suscribió el Consorcio SO-3265 en 1966 y que ha disfrutado de los productos del mismo desde entonces. Por tanto, la superficie que ahora reclama la actora, no formaba parte del MUP 45, según el catálogo, ni adquirió su condición demanial hasta la declaración del MUP 398.

Asimismo, atribuye las dificultades y dudas a errores comprensibles en épocas en que se carecía de medios técnicos apropiados para llevar a cabo las mediciones o en las cartografías pero considera que la Administración Forestal ha actuado forzado por sus propios datos, de manera que no ha podido ignorar:

A) Que el terreno que ahora reclama la demandante nunca ha formado parte –en plano, ni en el Catálogo- del terreno integrante del MUP 45. Es decir, que la superficie controvertida sólo adquirió la condición de demanial a raíz de su inclusión en MUP 398.

B) Que ambos Montes han operado en el tráfico forestal como propiedades distintas, con dueños diferentes y sometidas a instrumentos de repoblación singularizados desde los años 1961 (MUP 45) y 1966 (actual MUP 398).

A lo anterior cabe añadir que el perito D. Miguel Sanz Martínez reconoce, en el acto del juicio, que entre los informes por él elaborados en los años 2014 y

2017 existen diferencias de superficie y de grafismo así como que ello es debido a que ahora ha contado con más documentación y con las aportaciones de los prácticos del lugar. Por su parte, el perito D. Alejandro Crespo Rodríguez afirma que no está de acuerdo con ninguno de los informes elaborados por D. Miguel Sanz Martínez, destacando las diferencias de dimensiones y grafismo, afirmando que no tienen lógica, remitiéndose al folio nº 5 de su informe donde se detallan las incoherencias detectadas en los catálogos antiguos en cuanto a límites, superficies y especies. Finalmente, el perito D. Bruno Vargas López sostiene que ha estado personalmente sobre el terreno en el recorrido para el levantamiento topográfico y que las mediciones que realizó coinciden con las de la Junta con ligeras variaciones, coincidiendo asimismo los planos. Subraya que, antes de 1945, no había geometría sino tan solo descripciones literales confusas, difíciles de interpretar y con topónimos imposibles de identificar, que existen varios documentos históricos relativos al Revedado completamente contradictorios, siendo que en 1971 es cuando se publica una delimitación que es la que se mantiene en la actualidad coincidiendo, asimismo, con un plano de 1966 y con la realidad física; extremos que también ha contrastado con prácticos del lugar. A lo anterior cabe añadir que lo depuesto en el acto del juicio por D. Domicio Domínguez Orte, D. Ricardo Hernández Lucas, Dña. Cristina Matesanz Pascual y D. Amador Marín Gutiérrez evidencia aún más si cabe las contradicciones indicadas por los peritos propuestos por las demandadas.

CUARTO.- Partiendo de lo expuesto y a la hora de enjuiciar si, con la prueba practicada, la actora ha acreditado la concurrencia de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para el éxito de la acción declarativa de propiedad deducida en la demanda, relativos al justo título e identificación material del objeto sobre el que ha de recaer la propiedad de la parte actora, acallando con ello a la parte contaría que se la discute, debe comenzar por analizarse no el del título de dominio sino el de identificación y ello porque lo primero y esencial que ha de determinarse es la realidad física sobre el terreno para después discutir y determinar a quién pertenece, ya que la declaración de propiedad que se pretende lo es de un determinado objeto en cuanto realidad física y no de la descripción documental que del mismo puedan hacer los títulos invocados en su apoyo.

Sentado lo anterior, ha de recordarse que tal requisito opera en un doble plano, por una parte de exigencia de fijar con claridad y precisión en la demanda, la situación, cabida y linderos, de modo que no pueda dudarse de cuál es el afectado por la declaración de propiedad y, por otra, de acreditar de modo práctico en el juicio que el terreno cuya declaración de propiedad se postula es aquel a que se refieren los documentos aportados y demás medios de prueba en que la parte actora funde su derecho, lo que, en definitiva, implica efectuar un juicio comparativo entre la descripción real sobre el terreno y aquella a que se refieren los títulos que lleve a la convicción del Juzgador de que ambas son la misma (en tal sentido, la sentencia del Ts de 30 Jul. 1999 con amplia cita de precedentes).

Así las cosas, como se ha dicho, de la totalidad de la prueba practicada cabe concluir que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos para el

éxito de la acción declarativa de dominio ejercitada al no haberse identificado con claridad y precisión el objeto de la misma ni probado que llegue hasta donde se pretende procediendo, igualmente y en consecuencia, la desestimación de la acción de deslinde, toda vez que lo que en realidad está planteando la actora es la disconformidad con los existentes y su sustitución por los que resultarían de haberse acreditado los indicados en su escrito de demanda.

QUINTO.- En virtud de lo establecido en el Art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, motivo por el que procede su imposición a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: DESESTIMO la demanda presentada por COMUNIDAD DE LA VILLA Y TIERRA DE ÁGREDA contra AYUNTAMIENTO DE TRÉVAGO y DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, ABSOLVIENDO a las demandadas y con expresa imposición a la actora de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE a las partes advirtiéndoles que contra ésta sentencia podrá interponerse RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado para la Sala de lo Civil de la Ilma. Audiencia Provincial de Soria y que habrá de presentarse en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS desde su notificación informándoles sobre la necesidad de constituir un depósito de 50,00 euros para recurrir; ingreso que deberá efectuarse en la cuenta correspondiente a este Juzgado y dentro del procedimiento judicial en el que se ha dictado la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.